



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-658/2024**

**PARTE ACTORA: GLORIA  
MORALES HERNÁNDEZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: VICTORIO CADEZA  
GONZÁLEZ**

**COLABORADORA: ANA VICTORIA  
MENA NERI**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que dicta la Sala Xalapa en el juicio de la ciudadanía promovido por María Azucena Zuleica Orantes Bueso, en representación de Gloria Morales Hernández, Valdemar Sánchez Pablo y María Lourdes Hernández Hernández; aspirantes a regidores de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México en el ayuntamiento de Francisco León, Chiapas.

La parte actora impugna la sentencia que pronunció el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el dos de agosto de dos mil veinticuatro, en el juicio de la ciudadanía local TEECH/JDC/200/2024, en la que desechó de plano la demanda.

**ÍNDICE**

ASPECTOS GENERALES.....3

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	4
ANTECEDENTES .....	4
I. Contexto .....	4
II. Trámite del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDOS .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Análisis de causal de improcedencia.....	6
I. Causal de improcedencia que invoca el TEECH.....	6
II. Decisión de esta Sala Xalapa.....	7
III. Parámetro de control.....	7
IV. Análisis de caso .....	9
V. Conclusión.....	13
RESUELVE.....	14

#### GLOSARIO

<b>Parte actora</b>	Gloria Morales Hernández, Valdemar Sánchez Pablo y María Lourdes Hernández Hernández
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Francisco León, Chiapas
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEPC</b>	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
<b>JDC</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
<b>Ley general de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Proceso electoral local</b>	Proceso Electoral Local Ordinario en Chiapas
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sentencia impugnada</b>	La sentencia emitida por el TEECH el dos de agosto de dos mil veinticuatro, en el JDC local TEECH/JDC/200/2024
<b>TEECH</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

#### ASPECTOS GENERALES

En el actual proceso electoral local, el PVEM postuló a la parte actora, como candidatos para los cargos de presidenta municipal, regidor segundo y tercero de representación proporcional, para la elección de integrantes del ayuntamiento de Francisco León, Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-658/2024

En su oportunidad, las referidas personas candidatas presentaron JDC local ante el TEECH, a fin de controvertir la omisión del Consejo General del IEPC de registrar a Gloria Morales Hernández, como candidata a regidora primera por el principio de representación proporcional y por cuanto hace a Valdemar Sánchez Pablo y María Lourdes Hernández Hernández por no otorgarles las regidurías por el mismo principio a la cual aducen tener derecho.

El TEECH emitió la resolución correspondiente en el sentido de desechar de plano la demanda al considerar que, por cuanto hace a Valdemar Sánchez Pablo y María Lourdes Hernández Hernández, se actualizó la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico y respecto a Gloria Morales Hernández la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió el presente JDC en el que pretende que esta Sala Xalapa revoque la sentencia emitida por el TEECH con el propósito de que se les otorgue la acreditación de los referidos cargos en el ayuntamiento de Francisco León, Chiapas.

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que el presente JDC es **improcedente** y, por tanto, su demanda debe **desecharse de plano** al haberse presentado de manera extemporánea, ya que se realizó fuera del plazo de los cuatro días establecido en la Ley general de medios.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

- 1. Inicio.** El siete de enero de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> el Consejo General del IEPC declaró el inicio formal del proceso electoral local 2024.
- 2. Registro de candidaturas.** El veintitrés de marzo, el PVEM registró ante el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas del Instituto Nacional Electoral a Gloria Morales Hernández, Valdemar Sánchez Pablo y María Lourdes Hernández Hernández como personas candidatas a los cargos de presidenta municipal, regidor segundo y tercero de representación proporcional, respectivamente, del ayuntamiento de Francisco de León, Chiapas.
- 3. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el estado de Chiapas, entre estos, del municipio de Francisco León.
- 4. Demanda local.** El diecinueve de julio, la parte actora presentó JDC local ante el TEECH, a fin de controvertir la omisión del Consejo General del IEPC de registrar a Gloria Morales Hernández, como candidata a regidora primera por el principio de representación proporcional y por cuanto hace a Valdemar Sánchez Pablo y María Lourdes Hernández Hernández por no otorgarles las regidurías por el mismo principio a la cual aducen tener derecho. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente TEECH/JDC/200/2024.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo expresa mención en contrario.



5. **Sentencia impugnada.** El dos de agosto, el TEECH dictó la sentencia impugnada, en la que desechó de plano la demanda.

## II. Trámite del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El ocho de agosto, la actora presentó una demanda de JDC ante el TEECH, con la finalidad de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El catorce de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable.

8. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar, registrar y turnar el expediente SX-JDC-658/2024 a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila<sup>2</sup> para los efectos legales correspondientes, lo anterior, en términos del artículo 19 de la Ley general de medios.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación que la actora promovió para controvertir una sentencia del TEECH, relacionada con una elección municipal, en específico, de Francisco de León, Chiapas; y **b) por**

---

<sup>2</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

**territorio**, toda vez que esa entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.<sup>3</sup>

## **SEGUNDO. Análisis de causal de improcedencia**

### **I. Causal de improcedencia que invoca el TEECH**

10. El TEECH en su informe circunstanciado aduce que la demanda del presente JDC debe desecharse de plano porque es improcedente, pues afirma que la actora incumplió con el requisito de procedibilidad relativo a la presentación oportuna de la demanda.

### **II. Decisión de esta Sala Xalapa**

11. Con independencia que se pudiese actualizar alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Xalapa considera que el presente JDC es **improcedente** y, por tanto, su demanda debe **desecharse de plano** al haberse presentado de manera extemporánea.

### **III. Parámetro de control**

12. El artículo 17 de la Constitución general establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

13. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-658/2024

ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

14. No obstante, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.<sup>4</sup>

15. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución general, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, pues ello dependerá de que primeramente se colmen los requisitos de procedencia previstos en las leyes respectivas.<sup>5</sup>

16. En ese sentido, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues la actualización de alguna de ellas constituye un obstáculo procesal que impide al órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

---

<sup>4</sup> En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

<sup>5</sup> Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

17. Al respecto, el artículo 8 de la Ley general de medios establece, por regla general, que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

18. Además, debe tenerse presente el artículo 7, de esa misma Ley, que prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, tal cual sucede en el presente asunto.

19. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal de la oportunidad, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevén los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), de la Ley general de medios, donde el primero de ellos establece la consecuencia jurídica y el segundo la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

#### **IV. Análisis de caso**

20. En el presente JDC se controvierte la resolución emitida el pasado dos de agosto por el TEECH en el expediente TEECH/JDC/200/2024, que desechó de plano la demanda al considerar que, por cuanto hace a Valdemar Sánchez Pablo y María Lourdes Hernández Hernández, se actualizó la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico y respecto a Gloria Morales Hernández la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma.

21. Sin embargo, la presentación de la demanda por la que se controvierte dicha determinación resulta extemporánea porque excedió el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-658/2024

plazo legal de cuatro días previsto en la ley, tal como se explica a continuación.

22. En los autos del cuaderno accesorio único que está integrado con el expediente local TEECH/JDC/200/2024 y que fue remitido por el TEECH, se advierte que el acto impugnado se le notificó a la actora, vía correo electrónico, el dos de agosto de la presente anualidad.<sup>6</sup>

23. Asimismo, se observa que existe una documental denominada *RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, REALIZADA A LA PARTE ACTORA*<sup>7</sup> levantada el mismo dos de agosto, mediante la cual la actaria del TEECH certificó que la sentencia fue notificada a la parte actora en la instancia local al correo electrónico autorizado para tal efecto.

24. En ese tenor, este órgano jurisdiccional determina que a la referida razón de notificación se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley general de medios, por tratarse de una documental pública y no existir prueba en contrario que refute su contenido.

25. Por tanto, los términos deben computarse a partir de la misma, por un lado, porque el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas refiere que “durante los procesos electorales, el Consejo General y el Tribunal podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen...”; aunado a que, la diligencia de notificación fue realizada por la actaria del TEECH en

---

<sup>6</sup> Consultable en la foja 121 del cuaderno accesorio.

<sup>7</sup> Consultable en la foja 123 del cuaderno accesorio.

ejercicio de sus funciones y no se encuentra controvertida, de tal manera que la parte actora consintió la notificación.

26. Con base en lo anterior, el plazo de cuatro días para controvertir la sentencia reclamada debe computarse a partir de la notificación realizada al correo electrónico señalado para tal efecto, como se ilustra con la siguiente tabla.

AGOSTO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
				Emisión y notificación del acto impugnado	Día 1	Día 2
5	6	7	8	9	10	11
Día 3	Día 4 Fenece el plazo para impugnar	Día 5	Día 6 Presentación de la demanda			

27. Como se advierte, toda vez que la notificación del acto impugnado se realizó legalmente el dos de agosto, por tanto, el plazo de cuatro días hábiles para promover la demanda transcurrió del tres al seis de agosto, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley general de medios, debido a que el asunto está relacionado con el actual proceso electoral local.

28. En ese sentido, si el escrito de demanda correspondiente se presentó el ocho de agosto, es evidente su extemporaneidad, puesto que, como se observa, la parte actora presentó su demanda dos días después del plazo establecido para tal efecto, lo cual pone de manifiesto que no se satisface el requisito de oportunidad.



29. Asimismo, cabe precisar que, en los autos del expediente del JDC local no obra constancia de la que se advierta que durante la sustanciación del referido medio de impugnación la parte actora solicitó un cambio de domicilio procesal.

30. Incluso se puede corroborar que el correo electrónico ha sido eficaz, porque obran constancias de que en la misma cuenta le fue notificado el requerimiento ordenado mediante diverso auto de veinticinco de julio, y a dicho requerimiento recayó una respuesta.

31. Adicionalmente, cabe destacar que, en la demanda, la actora no expone la existencia de algún obstáculo o circunstancia especial que pretenda justificar la presentación fuera del plazo legal; cuestión que tampoco esta Sala Xalapa advierte de las constancias del expediente.

32. En ese orden de ideas, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

33. Además, es importante mencionar que señalar un plazo para que las personas justiciables puedan ejercer su derecho de acción para impugnar o controvertir actos de las autoridades, tiene como finalidad garantizar los principios de certeza y seguridad jurídicas respecto de la definitividad y aplicación de esos actos de autoridad, en la medida que la posibilidad de su impugnación y revocación no queden suspendidas en el tiempo.

34. Asimismo, no puede dejar de señalarse que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es la de

garantizar la definitividad de las etapas del proceso electoral, lo que implica que no queda al arbitrio de las accionantes o partes actoras el momento cuando deben promover un juicio o interponer un recurso para controvertir un acto o resolución con la pretensión de que se revoque o modifique.

35. De ahí que, en el caso concreto se actualiza la improcedencia que ha sido analizada.

#### **V. Conclusión**

36. En atención a las consideraciones expuestas, lo conducente es que esta **Sala Regional deseche de plano** la demanda del presente juicio de la ciudadanía que nos ocupa, al haberse actualizado la causal de improcedencia de extemporaneidad en la presentación de la demanda.

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-658/2024**

Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta; Enrique Figueroa Ávila; y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.